



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Barrancabermeja - Santander

Barrancabermeja, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011) |
| Solicitante: | Nayividy Tarazona Páez y Leonel Gelves Parada |
| Opositor: | ----- |
| Predio: | Lote de Terreno, Vereda La Trinidad, Municipio San Alberto, Departamento Cesar. |
| Radicado: | 68-081-31-21-001-2016-00137-00 |
| Providencia: | Sentencia Nro. 004 (24 de Marzo de 2021) |

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por NAYIVIDY TARAZONA PÁEZ y LEONEL GELVES PARADA, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -en adelante UAEGRTD-, respecto del predio rural denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en la vereda La Trinidad del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20710000400010005000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 326.06 Mts2.

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores NAYIVIDY TARAZONA PÁEZ y LEONEL GELVES PARADA, en calidad de poseedores un área de 326.06 mts2 denominado “LOTE DE TERRENO”, que hace parte en menor extensión del predio denominado “San Francisco” distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 196-46754; ubicado en la vereda “La Trinidad” del municipio de San

Alberto, departamento de Cesar, así como se realice la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo.

- 1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. HECHOS

- 1.2.1. Se menciona en la solicitud de restitución de tierras, que aproximadamente en el año 2004, el señor Leonel Gelves y su núcleo familiar arribaron al municipio de San Alberto, habitando inicialmente en la casa de unos familiares, quienes les ayudaron a contactarse con el señor Faustino Ariza con el propósito de negociar un lote de terreno, y fue así como el 13 de enero del 2005, el señor Leonel Gelves le compró al señor Faustino Ariza la posesión de un lote de terreno que se encuentra ubicado al interior del predio San Francisco; por el valor de SEIS CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).
- 1.2.2. Afirma que posteriormente le vendió la mitad del predio a su señora madre, y el porcentaje restante edificó su vivienda, un pozo séptico, monto un establecimiento de comercio (*tienda de víveres y carnicería*), y construyó unos pozos de pescado.
- 1.2.3. Informa que mediante negocio realizado el 03 de abril del 2013, el señor Leonel Gelves decidió venderles a los señores Elenid Collantes Navarro y Fabio Rodríguez, la parte del lote que tenía construida, es decir, la vivienda, el pozo séptico y el establecimiento de comercio (*tienda de víveres y carnicería*), por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.500.000). Finalmente, el señor Leonel conservó la fracción de terreno donde se encontraban ubicados los pozos de pescado, acordando entre ellos, que la división material de los terrenos se efectuaría posteriormente, cuando iniciara a edificar el mismo.
- 1.2.4. Señala que su señora madre le ofreció en venta su casa, atendiendo a que él había vendido su casa, donde después de firmado documento de compraventa, puso en marcha con sus hermanos una empresa dedicada a la venta de café molido, conocida con el nombre de "*Café Castillita*", es así como el señor Leonel era el encargado de cultivar el café en su predio denominado "*La Esquina*", además de prepararlo, hornearlo y empacarlo en su

nueva vivienda y finalmente sus hermanos lo distribuían en todo el municipio de San Alberto

1.2.5. Menciona que en cierta ocasión en el mes de agosto del 2013, alrededor de las 8:00 de la noche cuando el señor Leonel Gelves se encontraba reposando en su habitación, arribaron a la vivienda cuatro (4) hombres fuertemente armados pertenecientes a la banda criminal “LOS MORENOS”, el cual se encontraban al servicio del “CLAN USUGA”; ellos traían consigo al vecino Fabio Rodríguez, a quien le apuntaban con un arma de fuego en su cabeza, en ese momento también procedieron a capturar al señor Leonel Gelves y lo sacaron forzosamente de su vivienda, finalmente, los ingresaron a la casa de su vecino Fabio y estando allí los amenazaron, los golpearon y les exigieron que debían cancelar como contribución a la organización la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), no obstante, ellos les indicaron a los delincuentes que no tenían en su poder dicha suma de dinero, por lo que les solicitaron un plazo para conseguirla, petición que fue aceptada por la banda criminal, y en razón a ello les concedieron seis (6) días para entregar dicho dinero e indicaron que el mismo debía ser entregado a José María Jaimes alias “Chema” y a Casiano Páez Ortiz alias “El Viejo”; en tanto, esta noticia sorprendió a Leonel Gelves y Fabio Rodríguez, ya que recolectaban el dinero producto de la extorsión eran sus vecinos.

1.2.6. Después de 3 días de los hechos descritos, afirma que junto con su vecino convocó a los integrantes del barrio a una reunión, donde se reveló que a muchas personas de la comunidad también les habían exigido dineros para financiar el grupo criminal, por lo que Leonel, Fabio y varios ciudadanos (Wilson Barbosa, Saúl Duran, Pacheco, entre otros) procedieron a denunciar a estos delincuentes por los delitos de extorsión y concierto para delinquir ante la Unidad Especializada de Valledupar – Dirección Seccional de Fiscalías con noticia criminal N° 207106104638201300141 y 207106100000201500002. Finalmente, dicho grupo alzado en armas como retaliación a las denuncias interpuestas ante el órgano investigador (Fiscalía) procedieron a amenazarlos de muerte y en especial al señor Leonel Gelves a quien lo obligaron a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bucaramanga, así como también lo obligaron a abandonar sus 2 propiedades denominadas “El lote” y “La Esquina”. Además, debió retractarse del negocio de compraventa de la vivienda efectuado con su mamá y perder lo estipulado en la cláusula penal de dicho contrato.

1.2.7. Ahora bien, el 21 de agosto del 2013, el señor Leonel Gelves interpuso solicitud de reparación administrativa ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por los hechos ocurridos en el municipio de San Alberto en 2013, quienes

una vez verificados los mismos decidieron incluirlo en el Registro Único de Víctimas, el 04 de diciembre del 2013.

1.2.8. Por otro lado, el señor Fabio Rodríguez, se enfermó y murió, por lo que la viuda Elenid Collantes Navarro, decidió el 02 de mayo del 2014, vender la vivienda, el pozo séptico y el establecimiento de comercio (*tienda de víveres y carnicería*), al señor Casiano Páez Ortiz, líder de la banda criminal "LOS MORENOS", quien además invadió la fracción de terreno donde se encontraban ubicados los pozos de pescado de propiedad del señor Leonel Gelves. En noviembre del 2014, la Policía Judicial, capturó a varios integrantes de la banda criminal "LOS MORENOS", entre los que se encontraban José María Jaimes Pabón, alias "Chema"; Casiano Páez Ortiz, alias "El viejo"; y Milciades Pabón Jiménez.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Una vez admitida la solicitud¹ se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslados que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a CASIANO PAEZ ORTIZ, ROSA ELVIRA PACHECO, como poseedores del predio solicitado en restitución de tierras, y a la señora RITA JULIA ARIZA ARIZA, como propietaria inscrita del predio de mayor extensión identificado con el FMI 196-46754, los primeros notificados de forma personal, por el Despacho y cuyo término de traslado culminó en silencio por parte de los vinculados y la última emplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la norma procesal, sin que compareciera al Despacho dentro del término de traslado.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, así como la nulidad planteada por el Ministerio Público, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que por parte de los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

¹ Auto de fecha 01 de septiembre de 2016, visible en anotación 3 del expediente digital.

1.3.1. Respeto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina "LOTE DE TERRENO" ubicado en la vereda "La Trinidad" del Municipio de San Alberto, Departamento de Cesar, que se ubica en una porción de mayor extensión denominado "San Francisco" distinguido con FMI 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20710000400010005000, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 326.06 Mts², alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | Desde el punto 2 hasta llegar punto 1 colinda con el predio del señor RAMON TARAZONA en una distancia de 26.19 metros. |
| ORIENTE: | Desde el punto 1 hasta el punto 46534 colinda con el predio de la señora ARACELYS PAEZ en una distancia de 13.69 metros. |
| SUR: | Desde el punto 46534 hasta el punto 46535 colinda con el predio de la señora MARIA HERNANDEZ en una distancia 26.63 metros |
| OCCIDENTE: | Desde el punto 46535 hasta el punto 2 colinda con la Quebrada SAN FRANCISCO en una distancia 12.68 metros |

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|---------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1362718,809 | 1078475,102 | 7°52'31,86"N | 73°21'57,26"W |
| 46534 | 1362705,126 | 1078475,414 | 7°52'31,42"N | 73°21'57,25"W |
| 46535 | 1362704,310 | 1078451,797 | 7°52'31,39"N | 73°21'58,02"W |
| 2 | 1362716,676 | 1078449,004 | 7°52'31,79"N | 73°21'58,11"W |

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro², y del Folio de Matrícula inmobiliaria No 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja³, se evidencia como antecedente del predio denominado “San Francisco” de mayor extensión del cual hace parte el predio “LOTE DE TERRENO”, que se trataba de un predio privado de propiedad del señor FAUSTINO ARIZA VELASCO, adjudicado por sucesión a la señora RITA JULIA ARIZA ARIZA, no se evidencia relación jurídica del solicitante con el predio.

1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que los señores NAYIVIDY TARAZONA PÁEZ, y el señor LEONEL GELVES PARADA, ocuparon el predio solicitado en restitución de tierras a partir del año 2005, fecha en la que compro un lote de terreno que se encuentra al interior del predio “SAN FRANCISCO”, del cual vendió la mitad a su señora madre, construyo vivienda, tienda de víveres, y un pozo para el cultivo de peces, de los que vendió la casa de habitación, la tienda de víveres, posteriormente, y atendiendo a que necesitaba un lugar donde pernotar decide comprarle a su señora madre la vivienda que había construido en la mitad del terreno por el cedido, vivienda ultima que fue utilizado para el cultivo, fabricación y venta de café molido; menciona igualmente que en virtud al hostigamiento y amenazas realizadas por los grupos armados, y los hechos de violencia padecidos, no permitieron que continuara con la empresa de café que estaba explotando, ni con su permanencia en el predio, siendo este el motivo que determino el abandono del predio pretendido.

1.4. Alegatos de conclusión

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante dentro de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

² Anotación 39

³ Anotación 127

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y hasta el año 2013, fecha en la que abandono el predio y el municipio de San Alberto.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, además en calidad de Agente del Ministerio Publico y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente tramite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión en referencia.

Concluye del análisis realizado a los supuestos facticos y las pruebas que hacen parte del proceso, que no se cumple con el presupuesto (perdida del vínculo con el predio) atendiendo a que el solicitante LEONEL GELVES a pesar de los hechos mencionados, no perdió el vínculo con el predio y de hecho lo conserva hasta ahora, pues ostentaba una posesión sobre el mismo.

Respecto de los hechos de violencia que determinan su abandono del predio, tiene en cuenta que fue realizada por un grupo BACRIM, denominado los “Morenos”, los que no lo amenazaron, le realizaron exigencia dineraria, y ante las denuncia que el solicitante realizara ante las autoridades, y por temor a las represalias decide abandonar la zona y desplazarse a la ciudad de Bucaramanga,

y aclara que el lote solicitado en restitución de tierras, es el lugar donde se encontraban ubicados los pozos de pescado y que era contiguo a la casa adquirida por Casiano.

Recalca que en el caso no se cumple con el presupuesto bajo estudio, pues a pesar de los hechos de los que fue víctima el solicitante, el mismo no perdió el vínculo sobre el predio, y del que conserva la posesión, lo cual tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el rigor lógico señala que no habiéndose perdido en modo alguno el vínculo con el predio, no tiene cabida la restitución de tierras. Por lo anterior considera a bien no se abra el paso a las pretensiones principales ni a las subsidiarias dentro de la presente causa.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho determinar si los señores NAYIDIVI TARAZONA Y LEONEL GELVES PARADA reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79⁴ inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

3.1. Contexto De Violencia

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “MICROCONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO ESPECÍFICO PARA BANDAS CRIMINALES –BACRIM”, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en la VEREDA LA TRINIDAD del Municipio De San Alberto (Cesar), fechado el 27 de septiembre de 2012, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en

⁴ **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

el municipio de San Alberto; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Señala que a partir de los años con la creación de los grupos paramilitares año 1987 a 2006 por parte de grupos ilegales como el estructuras Paramilitares, a partir de su creación en el año 1986 en el seno de la familia Stapper, donde se menciona que creador de la mencionada estructura fue el ex diputado Rodolfo Rivera Stapper, con personal traído de Puerto Boyacá, agrega además que el desarrollo del grupo ilegal, se debió al apoyo del señor Delio Rivera Stapper, hermano de Rodolfo, quien fuera sargento retirado del ejército nacional y por medio de quien se consiguieron las municiones, armas, y con quien se logró la colaboración de la Familia Isaza familiares del reconocido paramilitar Ramón Isaza, quienes realizaron reclutamiento y pagos a través de una red de negocios nocturnos que tenían en el casco urbano de San Alberto.

El primer hecho que se reseña del accionar de los primeros paramilitares de San Alberto, fue el asesinato de Chucho Peña (Jesús Peña) en 1986. Poeta, funcionario de INDUPALMA sindicalizado y líder cultural desaparecido el 1 de mayo y encontrados días más tarde muerto sin vida en la Vega; su familia identificó como victimarios al ejército y a los grupos paramilitares de la zona. Por el significado social de este hecho se generó una movilización por la vida, donde convergieron líderes sociales y de organizaciones sindicales y políticas de Bucaramanga, Bogotá y Medellín.

Entre los hechos de mayor trascendencia sobre violencia en el Municipio de San Alberto, se tiene los atentados contra los ex concejales del municipio Elio Rosas y Javier Macías en 1987, lo que los llevo a renunciar a su curul y desplazarse del pueblo, así como el hecho que era de conocimiento público la existencia de una base militar dentro de la hacienda Agrícola Riverandia desde 1992-1997, hechos estos que fueron son el punto de partida de una nueva época de violencia en manos del accionar de las autodefensas de terratenientes, primeros paramilitares de San Alberto.

Es así como dentro de los apartes allegados en el mentado contexto, se menciona que según la declaración del postulado procesado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, se tiene que respecto de la creación de las autodefensas “(...) el Frente se creó para combatir a la Guerrilla, a la delincuencia común, de malhechores (sic), y de mucha clase de gente que le hacía daño a la sociedad por falta de Estado (...) a la guerrilla, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, sectas satánicas, cuatreros, todo eso, violadores, piratería terrestre, para eso fue que se crearon las Autodefensas”⁵.

⁵ Ver en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.29-32.

Aunado a lo anterior se tiene el asesinato de Luis Orlando Rivera Stapper, hermano de Rodolfo y Augusto Delio, fue brutalmente asesinado cuando se dirigía una de sus Fincas en el entorno de San Alberto en 1989; a partir del año 1990 se da el aumento de la fuerza pública en el caso urbano de San Alberto y alrededores, lo que incremento de retenes, bases militares, lo que impide a los invasores salir de las fincas, posteriormente con la expedición de la nueva constitución política de 1991, se produjo un cambio a nivel nacional, y que a nivel local, lo que determina surjan nuevos partidos políticos conformados por sectores sociales y políticos que buscaban otra alternativa a la desarrollada habitualmente en el municipio, entre estos sectores liberales, sectores conservadores, la Unión Patriótica, sindicalizados y líderes de SINTRAPROACEITES (Sede Indupalma), movimientos de izquierda independientes (como el MOIR y A Luchar) y movimientos cívicos independientes (como los comités cívicos creados desde 1981 en el municipio) .

Es así como surge el movimiento político Unidad Cívica y Popular por San Alberto y su Gente que para el año 1992 logra la Alcaldía de Luis Gonzalo Betacourt Díaz, quién había sido una de los principales promotores de la toma de la Finca Los Cedros, dos años antes, cuando ocupaba la Dirección Agrícola de la UP; así mismo son elegidos popularmente seis concejales por este movimiento: Tomás Cortés, Roberto Ardila, Manuel Contreras, Cesar Almendrales, Enrique Vergel y Pedro Masso, lo cual y ante la dinámica de la violencia y de la configuración de poder y/o control de territorio, a través de la mezcla de los grupos guerrilleros con otros grupos armados, es como se logra la movilización de los grupos guerrilleros hasta la zona de control paramilitar, finca Riverandia.

No obstante, lo anterior, se menciona que en las zonas colindantes del municipio iban asumiendo el control otros grupos paramilitares como el de Roberto Prada Gamarra y Juan Francisco Prada en San Martín o el de Luis Orfrego Ovalle en Aguachica, es decir el accionar de cada una de las estructuras mencionadas, se ejecutaba en el municipio de su nacimiento, Esta característica también condiciona los enemigos a los cuales se va a enfrentar o las situaciones en las cuales el grupo armado ilegal plantea intervenir, lo cual cambia con la fase de expansión del control territorial que inicia con el asesinato de Rodolfo Rivera Stapper en 1994, lo que lleva a que el grupo que controlaba el Municipio de San Martín, amplíe su accionar hacia el sur, controlando también el municipio de San Alberto, dicha coordinación en la re-organización territorial, pone de manifiesto que existía una relación entre los diferentes grupos y posibles colaboraciones en el accionar.

El cambio de actor se reflejó en un nuevo modus operandi y por tanto un nuevo accionar. A nivel del municipio se pueden evidenciar las siguientes prácticas: a) empiezan a convocarse reuniones de obligatoria asistencia para las consideradas “bases sociales” de los grupos de izquierda como

los sindicalistas y parcelero; b) si anteriormente las acciones violentas directas se centraban especialmente en los líderes de las estructuras sindicales, políticas y sociales, el nuevo accionar incluye también a las mismas bases sociales; c) el nuevo accionar se desarrolla de forma más cruel, se busca el sufrimiento y la presencia de terceros que observen las acciones violentas realizadas.

En 1993 se abrió un proceso de investigación por rebelión al alcalde Luis Gonzalo Betancurt Díaz, este fue capturado en 1994 y posteriormente dejado en libertad; fue considerado un objetivo por los grupos paramilitares, razón por la cual se exilia en Venezuela y muere en el exilio. Estando destituido el alcalde y asesinados y desaparecidos los concejales electos y los líderes sindicales y sociales, la oposición política surgida sobre la base de la UP en el municipio de San Alberto se desestructura y las parcelaciones quedan sin apoyo y respaldo institucional.

En 1996 asume el poder en la zona “Robert Junior”, poder que dura tan solo un año, pues en 1997, Carlos Castaño manda a asesinar a Luis Orfego Ovalle y Juan Francisco Prada Márquez, y adquiere el control de la estructura paramilitar, lo cual cambia incluso la forma de uniformarse, pues se empiezan a uniformarse con camuflados similares a los del Ejército, con equipos de campaña que incluían cuchillos, brújulas, visores nocturnos y brazaletes de colores, posteriormente en 1998, con la integración de “Juancho Prada” y de “Camilo Morantes” se empezó a conocer bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar -AUSAC- los grupos paramilitares se integraron en una misma estructura que mantuvo la independencia en el accionar y la dirección: “Juancho Prada” lleva el mando en el Sur del Cesar y “Camilo Morantes” en Santander

En 1999, se da la separación de las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar; “Juancho Prada” crea las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar –ACSUC. Posteriormente es asesinado “Camilo Morantes” por orden de los Castaño y la estructura de “Juancho Prada” pasa a colaborar con los Bloques Central Bolívar y Catatumbo de las AUC; en el año 2001 se realiza el pacto secreto de Ralito, firmado por varios políticos, funcionarios y candidatos de la costa, tiene como objetivo que los paramilitares adquieran el poder pleno de las instituciones públicas y los puestos ejecutivos en la región, en el año 2001, es asesinada Cecilia Lasso, -ex parcelera de Los Cedros, ex militante y lideresa de la UP, y candidata a la alcaldía en San Alberto- por paramilitares junto a su hija, hechos por los que fueron juzgados y condenados el alcalde del municipio en su momento, Gerardo Jaimes Ortega, y el candidato y posterior alcalde Javier Zárate Ariza, esposo de la actual alcaldesa del municipio Nury Estrella Cataño Cardona. En 2004, el grupo de Juancho Prada se integra al Frente Héctor Julio Peinado de las AUC, asumiendo Juan Francisco Prada la dirección del mismo.

Con el inicio de la desmovilización del frente Héctor Julio Penado en 2004⁶, y con atención al inicio del proceso de paz y reconciliación que desarrolló el entonces presidente de la república Álvaro Uribe Vélez, dicha iniciativa de negociación fue suscrita a través del Acuerdo del Nudo de Paramillo en el que las AUC reconocieron las graves consecuencias del conflicto armado en la población civil y las “graves, sistemáticas y generalizadas violaciones”.

La fase exploratoria terminó el 15 de julio del 2003 y se dio inicio a la fase de negociación; para esto se firmó el Acuerdo de Santafé de Ralito en el que, las autodefensas se comprometieron a desmovilizar la totalidad de sus integrantes en un proceso gradual que finalizaría el 31 de diciembre de 2005 y, en contraprestación, el Gobierno Nacional propiciaría las acciones necesarias para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, para lo cual anunció la determinación de zonas de concentración con la presencia de la fuerza pública.

Para garantizar la desmovilización como un hecho efectivo, se suscribió el Acuerdo de Fátima en el que se determinó un plazo de seis meses para lograr el propósito. Se logró la desmovilización de 32 bloques; el ex comandante “Juancho Prada” y su frente se desmovilizaron en el municipio de Torcoroma del municipio de San Martín, Cesar del 4 al 6 de marzo del 2006, que contó con la desmovilización de 253 hombres de las autodefensas del sur del Cesar. Lo hicieron bajo el nombre del Frente Héctor Julio Peinado y como parte del Bloque Norte. Del total de desmovilizados, 36 fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz, y 28 están rindiendo versiones libres⁷.

Respecto de Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada” como ex comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra ratificó su voluntad de ponerse a disposición judicial por lo que el proceso en su contra fue iniciado en la Fiscalía Décima Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz. Su primera versión libre fue realizada en el año 2007 y tuvo sentencia condenatoria el 11 de diciembre de 2014; se le condenó por 84 crímenes entre asesinatos, desapariciones, masacres desplazamientos y violaciones cometidos en primera persona o como responsable por su comandancia del Frente⁸; así mismo, se dio la condena de muchos líderes paramilitares del mismo frente.

⁶ El proceso de paz y reconciliación del gobierno de Álvaro Uribe Vélez se desarrolló en tres fases que han sido descritas en las diferentes sentencias a postulados paramilitares. Dichas fases son la fase exploratoria, la fase de negociación y la fase de desmovilización. Algunos ejemplos de la forma en que se desarrollaron estas fases pueden verse en:

- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.3-5.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (31 de octubre de 2014). Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón De Las Aguas Ospino, Jimmy Viloria Velásquez Y Lenin Geovanny Palma Bermúdez. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Bogotá, p.6-7.

⁷ Verdadabierta.com (17 diciembre 2014). Sentencia reconoce el exterminio político del Cesar. Recuperado el 15 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/624-bloque-norte-frente-hector-julio-peinado-becerra/5554-exterminio-politico-de-juancho-prada>

⁸ Oficina alto comisionado de derechos humanos, ONU (s/f). El prontuario de los "paras" de "Juancho Prada". Recuperado el 15 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=4023:el-prontuario-de-los-qparasq-de-juancho-pradaq&catid=63:paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion&Itemid=91

Con posterioridad a la desmovilización de los grupos paramilitares en concordancia con lo indicado en el Informe contexto de violencia del municipio de San Alberto, se encuentra que se inicia con el nacimiento de bandas criminales -BACRIM- (2006-2015) y neo paramilitarismo, en las que se indica surgen a partir de 3 grupos, a saber: “i. Grupos Disidentes: Grupos paramilitares que nunca se desmovilizaron como por ejemplo las Autodefensas de “Martín Llanos”. ii. Grupos Rearmados: Grupos paramilitares que se desmovilizaron y se rearmaron rápidamente como es el caso de las estructuras creadas por “Cuchillo” o “El Pirata” en los llanos orientales. iii. Grupos Emergentes: Grupos paramilitares que se componían de antiguos paramilitares pero que tenían algunas prácticas nuevas.”

Según lo agregado en el análisis del contexto a este fenómeno típico del post-conflicto se le asigno desde el ámbito investigativo y académico como neo-paramilitarismo, no obstante, a nivel Estado los cualifico como estructuras criminales que no compartían características definitorias de los grupos paramilitares como el uso de uniforme o armas largas o modelo de Estado. Dentro de las actividades desarrolladas por estos grupos se encuentran principalmente el narcotráfico, el control de la economía local y del territorio; y una forma de trabajo que se enmarca en las economías ilegales, utilizando la extorsión como método de control y financiación.

Concluye el informe Análisis de contexto, en que las BACRIM o el fenómeno neo-paramilitar, “posee un contenido político que lo clarifica como actor del conflicto armado pues tienen un control territorial importante que hace que las comunidades se incluyan en el proceso; ya sea por miedo, por lealtad, por trabajar de forma informal con ellos o por el control que ejercen (...). De igual forma construyen vigorosas economías ilegales que se insertan en las economías tradicionales o convencionales como la ganadería, el comercio o la agricultura; de tal forma que se genera un nuevo tipo de testaferrato en el que se construye un modelo de desarrollo local y se insertan en un nuevo orden administrativo local. Desde esta perspectiva puede considerarse que desarrollan un nuevo modelo de Estado, o mejor dicho, de gobernabilidad.”⁹

Relata que la Defensoría Delegada para la evaluación de riesgos de la Población civil como Consecuencia del Conflicto Armado, a través del informe de riesgo No.005-08 AI del 31 de marzo de 2008, advirtió sobre la continuación de las dinámicas del conflicto y un aumento en la violencia pese a la desmovilización, de los grupos de autodefensas en la región del cesar, zonas caracterizadas por la actividad ganadera agrícola y palmicultora, que continuaron siendo afectados en sus derechos, y libertades fundamentales de los pobladores del municipio de San Alberto.

⁹ Análisis de contexto pág. 23.

En el informe referido, se identificaron 3 aspectos del riesgo en los principalmente en los lugares de conexión terrestre y fluvial, en los centros geoestratégicos a nivel territorial, i. Las áreas donde se estaba presentando una lucha por el control del territorio por parte de las denominadas 'Águilas Negras', en algunos municipios del sur del Cesar, por ser sitios de repliegue guerrillero y puntos de inflexión para el control territorial, ii. La influencia que puedan tener dichos actores sobre las administraciones municipales y iii. las presiones y otros factores de poder, para injerir en las decisiones políticas, en el manejo de los recursos o en las políticas de desarrollo de los alcaldes de turno en cada municipio¹⁰.

Se observa del informe referido, que se identificó en las zonas de influencia de los grupos paramilitares, que existía un "proceso de herencia" del control de los territorios, y el uso de las rutas para el tráfico de estupefacientes por parte de familiares y allegados de los antiguos comandantes en las diferentes zonas, en los municipios de San Martín, San Alberto (Cesar) y Ábrego y Ocaña (Norte de Santander), ejemplo de esta "herencia" caso de 'Robert Junior', hijo de Roberto Prada Gamarra (sobrino de 'Juancho Prada') y desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado y posteriormente capturado, se había posicionado al frente de una nueva banda en la zona, por tanto y ateniendo al informe en referencia, del mismo se extendió la vigencia a los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Tamalameque y Gamarra durante dos años debido a la continuación del riesgo por parte de redes criminales ejemplo de ellas los rastros, urabeños, así como de grupos menores de desmovilizados de los municipios referidos.

La dinámica en el actuar de las redes criminales en el Sur Del Cesar, data¹¹ que el modus operandi de las redes criminales, es caracterizado por atraer a sus cuadrillas sicarios de otras partes del país o de otras partes de la región, para cometer delitos entre otros Extorsiones, homicidios, amenazas, empero su principal interés, es el narcotráfico, y atendiendo a la ubicación del Departamento del Cesar, por ser un corredor para el tráfico de insumos para el procesamiento de alucinógenos, propiciaba que fuera un territorio en dispuesta por las redes criminales, para el caso del municipio de San Alberto, la BACRIM 'Los 'Urabeños' asumió el control de las redes de narcotráfico, practicó el sicariato, la extorsión y las amenazas, grupo criminal que extendió su accionar por los municipios de Aguachica, San Martín, San Alberto (Cesar); y Ocaña (Norte de Santander)¹².

¹⁰ Sistema De Alertas Tempranas (31 de marzo de 2008). Informe de riesgo No.005-08 AI. Defensoría Delegada para la evaluación de riesgos de la Población civil como Consecuencia del Conflicto Armado. Bogotá, p.4

¹¹ El Heraldo.co (6 de junio de 2011). Bandas criminales están importando delincuentes para atacar en Cesar: Policía. Recuperado el 17 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.elheraldo.co/judicial/bandas-criminales-estan-importando-delincuentes-para-atacar-en-cesar-policia-24417>

¹² Joanpa.com (19 de marzo de 2011). En "Operación Marfil fase I". Policía Nacional desarticula Estructura de la Banda Criminal "Los Urabeños". Recuperado el 16 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://joanpa.com/news/2011/03/en-%E2%80%99Coperacion-marfil-fase-i-%E2%80%9D-policia-nacional-desarticula-estructura-de-la-banda-criminal-%E2%80%99Clos-urabenos%E2%80%9D/>

En el año 2011, en operativos realizados por la Fuerza Pública en los municipios de Aguachica, San Martín, San Alberto y Tamalameque, se permitió la captura de seis integrantes de la banda “Los Urabeños”, y miembros de ‘Los rastrojos’ que operaban en los municipios “cobrando extorsiones, cometiendo homicidios y secuestros”¹³ bajo la operación “Republica 291” la que fue considerada como un golpe contundente contra las bandas criminales que azotaban el Departamento del Cesar.

Hacia finales del mismo año, se denunció por parte de líderes políticos de la región amenazas, y se determinó que el municipio de San Alberto no sólo contaba con la presencia de estas estructuras narcoparamilitares, existía un posicionamiento consolidado de ciertas, situación que continuo en el año 2012, y que se ve evidencio por el secuestro de un ganadero de la región, posteriormente se desmantelo un laboratorio para el procesamiento de pasta base de coca ubicado entre los municipios de San Alberto (Cesar) y La Esperanza (Norte de Santander); así como por la captura de dos sicarios de ‘Los Rastrojos’ que presuntamente estaban implicados en el homicidio de varias personas que se negaron a pagar las extorsiones impuestas por el mismo grupo .

En el año 2013, con el tráfico de combustible por la región, favoreció la práctica de las bandas presentes en la zona, pues incluyen dentro de sus prácticas la extorsión a los expendedores de combustible ilegal, y de los que se ejerce presión con el asesinato de 2 “pimpineros” en Aguachica,

En el año 2014, surgen o se dan a conocer nuevas bandas delincuenciales en el Municipio de San Alberto, entre ellos la llamada “Los de Megateo” en la que al parecer delinquían miembros de las FARC, el ELN, el EPL y ‘Los Rastrojos’ que operaban en la zona del Catatumbo. Hacia el mes de octubre se logró la captura de 10 integrantes de dicha red, 4 de ellos capturados en el municipio de San Alberto; así mismo se notó la presencia del ‘Clan Úsuga’, banda criminal conocida por su accionar en otras regiones del país. “Hacia el mes de julio de 2014 se logró dictar órdenes de captura y judicializar a 12 integrantes de dicho clan a quienes se les atribuye “responsabilidad material de estas personas en actos criminales y delictivos en los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, Loma de Calenturas, Aguachica, San Martín y San Alberto¹⁴”.

Así mismo relata que en el 2013 operaba una célula de la banda criminal denominada ‘Los Morenos’, cuyo modus operandi era: “(...) irrumpir en horas de la noche y madrugada en las residencias de estas poblaciones y manifestaban a los ciudadanos que tenían conocimiento que en sus domicilios guardaban armamento, posterior a esta acción doblegaban la voluntad de sus

¹³ Análisis de contexto pág. 25.

¹⁴ Interpolitico.com (29 de julio de 2014). Capturados y judicializados12 integrantes del clan de los Usuga” por concierto para delinquir agravado con fines de homicidio. Recuperado el 17 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://interpolitico.com/inicio/capturados-y-judicializados12-integrantes-del-clan-de-los-usuga-por-concierto-para-delinquir-agravado-con-fines-de-homicidio/>

habitantes y procedían a hurtarles sus pertenencias y además les exigían 500 mil pesos mensuales y si se oponían a ello, tenían que abandonar sus predios porque son declarados objetivo militar”.

La Policía Nacional logró la captura de dicho grupo conformado por: “alias ‘Chema’; Casiano Páez Ortiz, alias ‘El Viejo’ de 29 y Milciades Pabón Jiménez, estas personas eran solicitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, por presuntamente incurrir en los delitos de extorsión, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y hurto calificado agravado”

Los miembros de dicho grupo y el modus operandi descrito en la nota de prensa corresponde a los hechos narrados por el solicitante de restitución de tierras, en la diligencia de ampliación de hechos y corroborada por los entrevistados en la prueba social aplicada para el caso. En el año 2015, dos de los miembros de ‘Los Morenos’, Casiano Páez Ortiz Y José María Jaime Pabón, quienes fueron capturados en un operativo realizado por el GAULA de la policía de Aguachica en julio del año anterior; presentaron una tutela por posible violación del debido proceso realizada durante su captura. Vale la pena recordar que estas dos personas están implicadas en la posible pérdida del vínculo del solicitante del predio 166706¹⁵”.

Así mismo se allegó dentro de la actuación procesal desplegada por parte del Observatorio de Derechos humanos, informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento del Cesar, en el periodo comprendido de 2003 a 2008, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de San Alberto, Cesar, respaldado igualmente con la respuesta allegada por el Codhes¹⁶ documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 2012 a 2014, que en el municipio de San Alberto se presentó el actuar delictivo de grupos armados ilegales grupos como las FARC, ELN, PARAMILITARES y BACRIM, que generaron muertes, secuestros y desplazamientos de pobladores, señalando que en el periodo indicado salieron desplazados del municipio en cuestión 77 personas, mencionando que a pesar que el CODHES no cuenta con información documentada de los desplazamientos, no significa que no hayan existido, por el contrario que en virtud a las estadísticas se evidencia hay invisibilización de la crisis humanitaria, posiblemente desde zonas rurales o urbanas.

3.2. Caso Concreto

¹⁵ Informe de Análisis de Contexto página 29

¹⁶ Anotación 31 – Respuesta del CODHES

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima¹⁷, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado¹⁸, y para el caso en específico a este trámite, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 2012; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, a través de la posesión ejercida sobre la porción solicitada en restitución de tierras, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del previo ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que con su núcleo familiar fue quien realizó los actos posesorios sobre la porción de terreno pretendida, además por cuanto se evidencia contrato de compraventa¹⁹ del terreno en el año 2003 con el señor FAUSTINO ARIZA como propietario del predio de mayor extensión, por lo tanto, se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Son evidentes los hechos que ubican a los solicitantes espacialmente en la zona de asiento del predio pretendido, pues se corroboran los hechos de violencia que sustentan la solicitud de restitución - así como de personal allegado a su núcleo familiar²⁰, de los vecinos Saúl Duran²¹, Elenid Collantes²², quienes referencian al solicitante en el lugar de ubicación del predio pretendido, y corroboran los hechos que sustentan la solicitud de restitución de tierras, y que conllevaron a su desplazamiento del predio, esto es el traslado a otra ciudad y el abandono de la porción de terreno solicitada; es así como se puede referir a lo dicho por los vecinos de la zona, caso específico por Saúl Duran Roperero en audiencia rendida en este Despacho²³, dijo: *“en 2013 entro una banda Nueva, haciéndose llamar “gaitanistas” o “urabeños” decían en algunas partes, inicialmente decían que urabeños después ya dijeron que gaitanistas y fue las que entraron arrasando con la gente que estaba trabajando, matando gente, extorsionando, llegaron a las casas y se atropellaban, tumbaban puertas a mano armada y sacaban la gente robaban las casas, sacaban las cosas de valor, y si no encontraban suficiente plata empezaban a hacer exigencia, a pedir millones” ... en la vereda ... cuando llegaron a donde Leonel y había otro señor ahí y entonces*

¹⁷ Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

¹⁸ artículo 77 de la ley 1448 de 2011

¹⁹ Fol. 167-168 del escrito de restitución de tierras y anexos

²⁰ Anotación 142

²¹ Anotación 149

²² Anotación 150

²³ Anotación 149

también hasta a él lo amedrentaron muy feo, lo empezaron (Fabio) a presionarlo y él tuvo que salir, dejar su trabajo y todo entonces él se fue para un pueblo que se nombra la Vega – Cachira de donde era su familia, y debido a eso a la presión psicológica esto el falleció...”.

Igualmente, dentro del proceso se demuestra que el solicitante compra el predio en el año 2004, por compra que de la porción solicitada en restitución de tierras le hiciera al propietario inscrito del predio “Santa María”²⁴ hechos que se corroboraron con las pruebas que se recepcionaron en este Despacho, así mismo se tiene que se encuentra legitimado para incoar esta acción atendiendo a que fungió como poseedor del predio hasta el momento del Despojo –agosto de 2013-;

Así mismo se tiene que obra como prueba en el trámite que el accionante es persona víctima de la violencia, según reconocimiento que de él realizara la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante Resolución del 04 de diciembre de 2013²⁵, por los hechos que sustentan la presente solicitud de restitución de tierras, esto es por el temor que le generó el haber denunciado las extorsiones de las que estaba siendo objeto por parte de las BACRIM denominada “Los Morenos”, y quienes eran los que para ese entonces extorsionaban a los pobladores de la vereda la Trinidad del Municipio de San Alberto y vecinos del predio solicitado en restitución, por cuanto además se había dado cuenta que de la banda criminal referida hacían parte algunos de sus vecinos, lo que profundizo su temor y lo llevo a abandonar su predio.

Frente a los hechos de violencia que fundamentan la solicitud de restitución de tierras, se tiene que el solicitante indica²⁶ que: *“tipo 8 - 9 de la noche, me llegaron, estaba sin luz, quitaron la luz, quedamos sin luz, entonces yo le dije a la mujer que iba a dormir porque debía madrugar, y me estaba acostando cuando tocaron la puerta, no, le dijeron a la mujer que si yo estaba ella le dijo que si, entonces me llamaron, entonces yo dije no estaba trabajando, estaba tostando café, no puedo salir afuera porque está lloviendo, pero pensé que algún vecino y le dije mañana hablamos, no puedo, cuando ya traían a un vecino mío, lo traían agarrado preguntado: (Juez) que vecino: Fabio, preguntado: Fabio que contesto: Fabio no me acuerdo el apellido, el murió pero era el vecino mío, entonces llegaron ahí, llegaron a la casa mía como era pegadita, entonces me reunieron ahí con él, cuando dijeron no que tales que me saliera pa’ fuera, yo no yo no puedo salir porque estaba tostando café, y no puedo mojarme, cuando dijo que era una orden, yo les dije orden de quien que nosotros no recibimos orden de nadie, cuando en ese momento un relámpago así hablaron más claro, y entonces vi habían 4 tipos todos tenían piola en la mano, entonces me*

²⁴ Folio 167 del documento escrito de restitución de tierras y anexos

²⁵ Folio 151-156 del documento escrito de restitución de tierras y anexos

²⁶ Anotación 141, interrogatorio de parte rendido en el Despacho a partir del minuto 13:50

di cuenta que era gente armada, que eran delincuentes que me iban a joder, y entonces dije que paso salga pa' onde y entonces dijeron que salga y camine con nosotros, le dije a la mujer me largo una camisa y me la eche por encima y salí con ella y nos fuimos para donde el vecino, donde el señor Fabio, nos agarraron ahí y nos tuvieron un promedio de 2 horas y media, si por ahí una cosa así no me acuerdo, PREGUNTADO: Cuando usted vio a esos 4 hombres vio alguna cara conocida RESPONDIO: si, conocí uno solo, PREGUNTADO: como se llamaba RESPONDIO: el zorro, le dicen el zorro, no es el nombre de él. PREGUNTADO: Usted como lo conocía RESPONDIO: lo había mirado más antes que era como de esos tipos, pasaba y todo, uno más o menos sabía que era de esos tipos; (...) cuando nos llevaron allá nos ponían condiciones, nos pedían una plata, al vecino le pedían una plata, a mí me pedían, pero nosotros le dijimos que no teníamos plata, que estábamos empezando a trabajar, PREGUNTADO: cuanto les pedían, por qué razón y para qué; RESPONDIO: para extorsión, una plata que le cobran a uno, entonces yo le dije la verdad que yo no le voy a pagar, ósea yo me negué en ese momento y entonces me dijo usted se niega, entonces o se muere o se va, y le dije por qué y me dijo porque es una orden, y yo le dije orden de quien y dijo no que era que tenía que pagar, entonces que si no pagamos nos morimos, entonces los manes con las armas en las manos, entonces yo le dije al Fabio, ellos nos tenían así (hace señas con sus manos) unos nos tenían encañonado y el otros adentro, o sea se metían pa dentro pa esculcar a humillarlo a uno, a la señora la vecina, entonces estando adentro yo le dije al vecino mano aquí nos toca cuadrar pa pagarle a esa gente para que nos dejen ir y no jodan, a los niños, pa que, que vamos a hacer, bueno entonces estando así les dijimos una negociación pues, llegamos a un acuerdo que nos daban 8 días por la plata a mí me pidieron 500 mil y al señor de ahí le pedían 1.000.000 de pesos al vecino al que se murió, entonces estando en eso llegamos al acuerdo que a donde debíamos llevar la plata, o como, o sea preguntando asustados para que nos dejaran ir, que no podíamos denunciar ni podíamos, o sea la ley era pagar y no decir, esa era la Ley de ellos, y entonces ya humillados dijimos que la llevábamos entonces (...)

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como “(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (...).

Es así como se establece que el abandono del predio por parte del solicitante se sujeta a los presupuestos dispuestos por la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta que en las pretensiones de la demanda de restitución de tierras, se observa se solicita se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el área de 326.54 mts², que hacen parte del predio de mayor extensión distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20710000400010005000, que fue negociado por el solicitante de restitución de tierras con el señor FAUSTINO ARIZA y del que actualmente es propietaria la señora RITA JULIA ARIZA ARIZA.

No obstante, es necesario remitirse al precedente vertical, al respecto; es así como se observa que mediante Sentencia 6821 de 04 de junio de 2002 dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a los requisitos para adquirir el dominio ha dicho *"prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (C.C., art. 2527), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "... no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio" (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.*

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño ...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de

los que puede resumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo la detención física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Además de lo anteriormente expuesto señala la Corte que, si bien la prescripción extraordinaria opera por el simple transcurso del tiempo, debe ser declarada judicialmente una vez el juez verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que la regulan, como lo señala el artículo 2513 del Código Civil: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de que quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso”.

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Respecto de la prescripción adquisitiva de dominio y de la suspensión de los términos en materia de Restitución de tierras, sea preciso agregar que mediante Sentencia C 466 de 2014²⁷ se dispuso:

“(…)

Suspensión de la prescripción adquisitiva, límites y nociones

6. Para resolver la cuestión planteada, la Corte pasa a exponer algunas precisiones conceptuales relacionadas con la prescripción adquisitiva:

(…)

6.4. También debe mencionarse en este punto lo previsto en la Ley 1448 de 2011 ‘por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones’. El artículo 77 numeral 5 de dicha Ley establece una presunción de inexistencia de la posesión sobre los bienes objeto de procesos de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la ley. Lo cual significa que se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió, cuando las personas que

²⁷ Sentencia C 466 de 2014 - Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - nueve de julio de dos mil catorce (2014)

*hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*²⁸

7. En suma, actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. (...)

(...)

El legislador tiene un amplio margen para definir los medios de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección. El amparo especial en los casos de prescripción extraordinaria, se puede traducir en ciertos casos en la suspensión de la usucapión

(...)

16. Algo similar ocurre en general con las personas materialmente imposibilitadas para hacer valer sus derechos, por cuenta de que han sido víctimas de delitos que atentan de forma grave contra sus derechos humanos, o contra el derecho internacional humanitario. Como se dijo atrás,

²⁸ El artículo 77 numeral 5 de la Ley dice: “Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”. Por su parte, el artículo 75 de la misma Ley, al cual se refiere el artículo 77, establece al respecto: “Las personas *que fueran propietarias o poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material *de las tierras* despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2001 estatuye: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. || También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. || De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. || La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

existen actualmente en el ordenamiento previsiones institucionales, en cuya virtud se suspendería la prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de las personas víctimas de delitos de secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada, mientras el delito continúe. También, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, en casos de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Esto último indica que el legislador ha decidido, en estos casos, o bien suspender la prescripción adquisitiva extraordinaria, o contemplar una presunción de inexistencia de la posesión, que en los casos de las personas antes señaladas se convierten en instrumentos de protección de sus patrimonios.

17. Ahora bien, cabe preguntarse si estos últimos instrumentos ofrecen una protección suficiente de los derechos de las personas víctimas de secuestro, desaparición forzada, toma de rehenes o desplazamiento forzado, cuando al cometerse estos actos directamente en contra suya experimentan una imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad e interrumpir la prescripción. La Corte observa que, en los tres primeros casos, de personas secuestradas, desaparecidas o víctimas de toma de rehenes, la suspensión de la usucapión extraordinaria es una forma suficiente de garantía de su derecho de propiedad, pues sus cosas comerciables no podrían ser adquiridas por prescripción, mientras el delito continúe. En cambio, la presunción de inexistencia de la posesión sobre determinados bienes raíces, que consagra la Ley 1448 de 2011 en favor de la población desplazada, aun cuando significa un avance en la protección del derecho de propiedad de las personas que integran este grupo, tiene obvias limitaciones.

18. En efecto, la Ley 1448 de 2011 no consagra la suspensión de la usucapión extraordinaria, como lo hace el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 respecto de las víctimas de secuestro, desaparición forzada o toma de rehenes.²⁹ La protección de la Ley 1448 de 2011 es diferente, y consiste en una presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus propietarios, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del

²⁹ El artículo 13 de la Ley 986 de 2005 “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, establece: “Interrupción de términos y plazos de toda clase. Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo. || Lo anterior no obsta para que, excepcionalmente cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, y con el propósito de proteger derechos en riesgo inminente de la persona secuestrada, además del curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos puedan ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección”.

conflicto armado interno, dentro de los límites previstos en esa Ley. Como se ve, esta forma de protección opera sólo respecto de bienes raíces, que además hayan sido inscritos debidamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no es claro –prima facie- si esa presunción es o no susceptible de desvirtuarse en los casos concretos. La Corte advierte entonces que hay un universo de bienes (muebles, o inmuebles no inscritos) que quedarían descubiertos en este complejo de instituciones de protección de sus derechos de propiedad. Esta situación plantea sin embargo un escenario problemático a la luz de la Constitución, toda vez que la población desplazada por la violencia ha experimentado una violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, y resultaría por lo mismo desproporcionado someterlos a una pérdida adicional, cuando esta se origina en imposibilidad absoluta y comprobada de poseer sus propios bienes.

19. *La Corte no desconoce entonces que el ordenamiento contempla algunas instituciones orientadas a ofrecer protección especial de la propiedad de quienes se encuentran imposibilitados para hacer valer sus derechos, por cuenta de actos delictivos que atenten de manera grave contra sus derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Es más, reconoce de forma abierta que algunos de estos instrumentos suministran protección especial suficiente, en específico respecto de la posibilidad de que sus bienes sean adquiridos por prescripción adquisitiva extraordinaria, como es el caso de las normas que suspenden esta última en favor de las personas víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada. No obstante, registra también que en lo que atañe a las víctimas de desplazamiento forzado no sólo no existe suspensión, sino que la presunción de inexistencia de la posesión opera únicamente sobre algunos de sus bienes, y en determinados casos. Los bienes muebles, o inmuebles no inscritos, no estarían amparados por este mecanismo, y no es claro si la presunción de inexistencia de la posesión es derrotable. Por lo tanto, un universo de sus bienes quedaría expuesto a ser adquirido por prescripción, a pesar de que sus propietarios estén absolutamente imposibilitados para poseerlos por cuenta de una fuerza ilícita extraña y arbitraria, gravemente lesiva de sus derechos humanos, que se los impide. Las personas desplazadas, además de sufrir entonces una situación extraordinaria de violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, estarían además sujetas a perder también su derecho de propiedad sobre algunos bienes por la violencia de la cual son víctimas.*

La Corte Constitucional considera que estas personas tienen derecho a una protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad, que impida un impacto desproporcionado sobre sus derechos fundamentales.

20. Lo anterior no debe sin embargo conducir a la declaratoria de inexecutable del segmento normativo acusado. Como se señaló, es admisible a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas no suspender la usucapión extraordinaria hacia algunos de los sujetos que se encuentran amparados por el artículo 2530 del Código Civil, como es el caso de los civilmente incapaces, mientras existan instituciones que les aseguren el derecho a la defensa adecuada y oportuna de su patrimonio. El aparte normativo acusado no es entonces totalmente inexecutable. No obstante, sí resulta contrario a la Constitución que sus alcances se extiendan al extremo de excluir la suspensión de la usucapión extraordinaria, incluso en casos como los de las víctimas de desplazamiento forzado, mientras que por esta circunstancia se vean en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad. En otras palabras, no es íntegramente opuesto a las normas constitucionales invocadas en la demanda (CP arts 13 y 58) que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, inclusive, contra los sujetos mencionados en el artículo 2530 del Código Civil. Pero sí es incompatible con el derecho a la protección especial que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, que la usucapión extraordinaria no se suspenda en su favor mientras que por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad”

Pasando al caso en concreto respecto lo dicho dentro de la presente providencia, no deja duda que el accionante ostento la calidad de poseedor de un lote de terreno de 326.54 mts² que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI 196-46754, en que se tiene el solicitante había construido pozos para pescado³⁰, y en la que, según lo dicho, pretendía construir su vivienda con posterioridad, posesión que ejerció desde el año 2002 hasta el año 2010, fecha en la que se vio obligado a abandonar su heredad con ocasión al temor infundido por parte de los grupos ilegales que accionaban en la vereda de ubicación del predio, hechos corroborados por los testigos allegados al proceso, así como por la promesa de compraventa que reposa en los anexos que de la demanda se aportaron.

Con lo anterior se establece que el temor en el solicitante, determinó que no pudiera continuar la posesión que contaba en el predio, donde pretendía consolidar sus proyectos de vida, temor infundido por el actuar delictivo de grupos ilegales que le impidió continuar con la explotación del terreno, y ejecutar los planes que tenía de ubicarse definitivamente en el mismo con su núcleo familiar, así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en el solicitante de tierras, más aún cuando se tiene demostrado en el proceso que sus algunos de sus vecinos hacían parte de estos grupos al margen de la Ley, y podrían poner en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, si no cumplía con las exigencias monetarias que le habían sido impuesto, y

³⁰ Hechos de la solicitud de restitución de tierras 1.3 y 1.4. Página 3 del documento demanda de restitución de tierras

con el agravante que había sido él quien había interpuesto las denuncias contra el actuar delictivo de dichos actores ilegales; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado está que con posterioridad al abandono del predio se dio la captura de algunas de las personas referidas, como integrantes de la banda los morenos³¹ y que fue ampliamente conocido por las autoridades del municipio de San Alberto – Cesar, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

Corolario a lo expuesto con anterioridad, y en virtud a lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho, durante la etapa judicial y en virtud a las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que la posesión ejercida por el aquí solicitante sobre el “lote de terreno” pretendido, se encuentra enmarcada con lo establecido al tenor del artículo 762 del Código Civil, reglado por la Ley 791 de 2002, y protegida conformidad con lo reglado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo³²; determina que su situación de despojo cumple con los presupuestos para acceder a la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio por parte del solicitante, sobre la porción de terreno de 326.54 mts² del predio identificado con el FMI 196-46754 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Aguachica, y que pertenece en su mayor extensión a la señora RITA JULIA ARIZA ARIZA.

Así mismo que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio rural denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en la vereda La Trinidad del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20710000400010005000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 326.06 Mts², y así se ordenará para que de conformidad se proceda, así mismo se ordenara la declaratoria de dominio del predio anteriormente descrito a favor del solicitante de restitución de tierras.

No obstante, lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder en consecuencia a ordenar la entrega material del predio aquí pretendido, no obstante, y teniendo en cuenta que mediante interrogatorio de parte surtido por el solicitante³³ dentro de la actuación judicial, y señala: *PREGUNTADO: este proceso se llama restitución de tierras, entonces*

³¹ Apartes de noticias obrantes en folios 161 – 165 del documento demanda de restitución de tierras

³² Artículo 77 Ley 1448 de 2011 “Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo

³³ Anotación 141 – audiencia de interrogatorio de parte –video minuto 51:13

que es lo que usted está solicitando, alguna parte de terreno o alguna indemnización, o que está solicitando RESPONDIO: una parte, lo del terreno ellos me llamaron los de restitución de tierras me llamaron, y me dijeron que qué hacía que si me devolvía para allá yo les dije que yo para allá no me iba a ir porque tengo problemas, si a mí me dan un lote de tierra, me dan una casa, para yo trabajar en Arauca o en Colombia yo lo recibo poder trabajar dedicarme a lo que yo he perdido allá con esto de restitución de tierras...

(...).

Así las cosas y según lo dicho, este Despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de víctimas, en la que determina que la restitución material constituye la medida preferente de reparación integral, pero, no puede pasarse por alto que las dificultades que podrían presentarse para el solicitante y su núcleo familiar, atendiendo a que se encuentran instalados en otra ciudad, como indica sus hijos estudian en Arauca, y el mismo se ha acoplado en sus actividades a esa ciudad, motivo este que hacen procedente la compensación dentro de la presente lid, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad personal y atendiendo la concepción transformadora de la justicia transicional (artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se optará por la restitución por equivalente.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud corresponde ordenar la formalización de los bienes ocupados por los reclamantes, pues de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 ni el desplazamiento ni el despojo interrumpen el término de la ocupación para la adjudicación de su derecho, así las cosas se tiene, que dentro del expediente probado esta que el inmueble objeto de restitución, hace parte de otro de mayor extensión identificado como “Santa Marta” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-46754, en el que media contrato de compraventa entre el causante FAUSTINO ARIZA, sin que dicha compra se registrara en el Folio en mención, motivo este por el cual evacuado el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, y en atención a que se realizó el emplazamiento de la propietaria actual del predio en mayor extensión, sin que la mencionada compareciera al proceso, y constatándose los hechos posesorios ejercidos por el accionante sobre el predio y en virtud a la prosperidad de las presunción establecida en la norma referida, se declarara la procedencia de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre la porción de terreno cuya área es de 326.54 mts², del predio de mayor extensión N° 196-46754, englobada en las coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|---------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1362718,809 | 1078475,102 | 7°52'31,86"N | 73°21'57,26"W |
| 46534 | 1362705,126 | 1078475,414 | 7°52'31,42"N | 73°21'57,25"W |
| 46535 | 1362704,310 | 1078451,797 | 7°52'31,39"N | 73°21'58,02"W |
| 2 | 1362716,676 | 1078449,004 | 7°52'31,79"N | 73°21'58,11"W |

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio realizada a través del Informe Técnico Predial y de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecute de acuerdo con sus competencias. Igualmente se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, inscriba en el folio del predio de mayor extensión la presente sentencia y una vez se proceda con la titulación ordenada, dé apertura a dos nuevas matrículas.

Frente a la medida de compensación del predio, una vez inscrita la medida en el Folio de Matricula inmobiliaria que se cree de la segregación del predio de mayor extensión en cabeza del solicitante, el Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto para la restitución por equivalente que contempla el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalente la restricción consagrada en el artículo 101 lb. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa del solicitante.

Igualmente, para dar observancia a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la citada ley, una vez se evidencia el dominio del bien a cargo del señor LEONEL GELVES PARADA Y NAYIDIVI TARAZONA PAEZ, estos deberán de inmediato transferir la propiedad de "Lote de Terreno" al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio donde sea entregado el predio por equivalente al

reclamante LEONEL GELVES PARADA Y NAYIDIVI TARAZONA PAEZ se encuentra residenciado, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a LEONEL GELVES PARADA Y NAYIDIVI TARAZONA PAEZ y el núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La alcaldía del municipio donde se entregue el predio en compensación al solicitante de restitución de tierras, por ser el actual lugar de residencia de LEONEL GELVES PARADA Y NAYIDIVI TARAZONA PAEZ, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, garantizar al restituido y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho LEONEL GELVES PARADA identificado con C.C. 13.563.100 del Playón, Santander Y NAYIDIVI TARAZONA PAEZ identificada con C.C. No. 1.065.234.888 expedida en San Alberto, Cesar.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación se ORDENA al Fondo de la UAEGRTD, que de conformidad con el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 les entregue un inmueble rural o urbano por equivalente, en los términos previstos en el Decreto 4829 de 2011 reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado a ello, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la pretensión de declaración de pertenencia del predio pretendido en restitución de tierras denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en la vereda La Trinidad del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 326.06 Mts², respecto del predio de mayor extensión distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 196-46754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20710000400010005000; el cual se ubica en las siguientes coordenadas.

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|---------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1362718,809 | 1078475,102 | 7°52'31,86"N | 73°21'57,26"W |
| 46534 | 1362705,126 | 1078475,414 | 7°52'31,42"N | 73°21'57,25"W |
| 46535 | 1362704,310 | 1078451,797 | 7°52'31,39"N | 73°21'58,02"W |
| 2 | 1362716,676 | 1078449,004 | 7°52'31,79"N | 73°21'58,11"W |

En favor de LEONEL GELVES PARADA identificado con C.C. 13.563.100 del Playón, Santander Y NAYIDIVI TARAZONA PÁEZ identificada con C.C. No. 1.065.234.888 expedida en San Alberto, Cesar.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cancelar las anotaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-46754, que corresponden a las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica crear el Folio de Matricula inmobiliaria correspondiente a la declaración de pertenencia ordenada en el numeral segundo de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a nombre del solicitante de restitución de tierras, el cual una vez creado, deberá TRANSFERIRSE al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR** que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan

derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio**, que una vez se entregue el inmueble por equivalente, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

SÉPTIMO: ORDENAR al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio en el que se entregue el predio por equivalente al solicitante de restitución de tierras, y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, por ser el actual lugar de residencia de la reclamante, que

en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se otorgue el predio por equivalente según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto, proceda a

actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: En virtud del numeral anterior, se resuelve aceptar la renuncia al poder que hace la Dra. DIANA MARÍA JACOME CARREÑO como apoderada de los solicitantes designada para ello por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio- y en consecuencia se Reconoce Personería a la Dra. YUDI CAROLINA VALENZUELA MONSALVE, identificada con C.C. No. 63.551.908 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 183.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos de las Resoluciones RG 00103 del 23 de enero de 2017, proferida por la UAEDRTD – Territorial Magdalena Medio.

DECIMO CUARTO: Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Guillermo Andres Quintero Diettes

Juez³⁴

³⁴ Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Firmado Por:

GUILLERMO ANDRES QUINTERO DIETTES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f3e26f336da13749052cbf5ec0b68b7f3d6f75bb1f1798433ddcd68242ee8

Documento generado en 24/03/2021 06:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>